

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.

Ciudad Bolívar Ant., junio 13 de 2020. El término de traslado de la demanda venció el pasado 8 de junio, a las 5:00 p.m., teniendo en cuenta lo siguiente: 1.-La notificación personal a los demandados del auto admisorio de la demanda se surtió en febrero 17 último. 2.- En febrero 20, cuando habían corrido dos días de traslado (18 y 19), los demandados interpusieron recursos contra la providencia notificada, lo que interrumpió dicho término. 3.- Por auto de febrero 25, que se notificó el 26 de febrero el despacho aceptó desistimiento a los recursos interpuestos. 4.- A partir del 27 de febrero, inclusive, siguieron corriendo los términos de traslado de la demanda en lo que faltaba pero solo fue hasta marzo 13 (viernes) del presente año, porque a partir del día 16 de marzo se suspendieron los términos, esta vez, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del covi-19. Para esa fecha marzo 13, inclusive), habían corrido en total 14 días de los 20 que tenían los demandados para contestar. 5.- A partir del día 1 de julio del presente año, y por orden del Consejo Superior de la Judicatura, se reanudaron los términos procesales en todas las actuaciones judiciales. Es decir, que en este asunto siguieron corriendo los términos de traslado de la demanda en lo que faltaba y hasta julio 8, a las 5:00 p.m., fecha en la que efectivamente venció el traslado. La parte demandada contestó oportunamente la demanda como quiera que arrió la respuesta en marzo 12 de 2020. Propuso excepciones de mérito y se opuso al beneficio de amparo de pobreza otorgado al demandado.


NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA

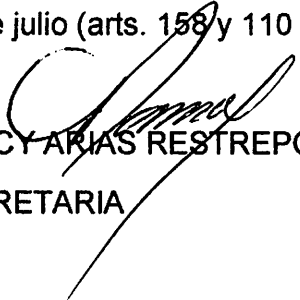
CONSTANCIA DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL ESCRITO DE RESPUESTA A LA DEMANDA.

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., julio 14 de 2020. De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en el escrito de respuesta a la demanda, se corre traslado a los demandantes por el término de cinco (5) días, para que pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. El traslado se hace constar en lista de la fecha y corre el término a partir de mañana, 15 de julio (arts. 370 y 110 del C. General del Proceso).


NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE TRASLADO DEL ESCRITO DE OPOSICION AL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA OTORGADO A LOS DEMANDANTES PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS EN EL ESCRITO DE RESPUESTA A LA DEMANDA.

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., julio 14 de 2020. Del escrito contentivo de la oposición al beneficio de amparo de pobreza otorgado a los demandantes presentado por los demandados en el escrito de respuesta a la demanda, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar pruebas. El traslado se hace constar en lista de la fecha y corre el término a partir de mañana, 15 de julio (arts. 158 y 110 del C. General del Proceso).



NANCY ARIAS RESTREPO

SECRETARIA

Señor
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Dr. Juan David Guerra Trespalacios
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Gilma de Jesús Taborda Acevedo y otros
Demandados: Andrés Mauricio Bolívar Ospina y Blanca Nora Ospina Yepes
Radicado: 0510131130012019012600

JUAN CARLOS AGUIRRE LAVERDE, mayor de edad, vecino y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.765.521 y tarjeta profesional número 189.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **Andrés Mauricio Bolívar Ospina y Blanca Nora Ospina Yepes**, demandados en el proceso de la referencia, conforme el poder que adjunto a este escrito, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, dentro del término legal y oportuno, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por su despacho mediante auto proferido el 28 de enero de 2020 y notificada de manera personal a mis representados el día 17 de febrero del mismo año.

Contenido de la Contestación

- (i) Pronunciamiento frente a los hechos
- (ii) Relación de medios probatorios
- (iii) Oposición a las pretensiones
- (iv) Excepciones de mérito
- (v) Oposición al amparo de pobreza

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: A mis representados no les consta que el señor Gildardo Acevedo Taborda, identificado como se indica, se desplazara caminando con destino a hacia su residencia, y menos que lo “aguardara” su cónyuge Gilma de Jesús Taborda de Acevedo. Frente a este hecho, se estará a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, de la información general que reposa en el acta de inspección técnica del cadáver -FPJ-10, se tiene que el señor Gildardo Acevedo Taborda



residía en la vereda la Linda el tres; resultando cuestionable que se dirigiera a su residencia, pues el lugar donde ocurrió el accidente no conduce a dicha vereda.

Llama poderosamente la atención de mis representados que un anciano de 81 años asumiera las consecuencias de estar solo, un día domingo, muy lejos de su hogar, en lugar de alta congestión vehicular, como lo es la calle 49 con la carrera 47 b 42, conocida como la calle cuarta en Ciudad Bolívar, pese a contar con una numerosa familia que pudo haberlo acompañarlo el día que ocurrió el accidente, evitando así su deceso.

En particular, cuestionan que hayan instaurado demanda por una supuesta conducta negligente del señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina, al conducir la motocicleta de propiedad de la señora Blanca Nora Ospina Yepes, cuando bien se sabe que el accidente se presentó, entre otras razones, porque los demandantes de manera palmaria no cumplieron con lo exigido en el artículo 59 del Código Nacional de Transito, esto es, acompañar al anciano Gildardo Acevedo Taborda a cruzar la vía en donde ocurrió el incidente.

Tal como se probará en el proceso, el incumplimiento de las normas de transito por parte del señor Gildardo Acevedo Taborda, permitirán al juez considerar que no es posible imputar el daño a mis representados por haberse configurado la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: Para efectos de su respuesta se separa.

"A la altura de la calle 49 con carrera 47 b, el señor Gildardo Acevedo Taborda se dispusiera a cruzar la calle"

No es cierto que a la altura de la calle 49 con carrera 47b el señor Gildardo Acevedo Taborda se dispusiera a cruzar la calle, toda vez que el accidente no ocurrió en un cruce e intersección¹, como así lo pretenden hacer ver los demandantes. El accidente se presenta donde se encuentran ubicados los almacenes D1 y Asistagro, es decir, en mitad de la calle 49, conocida como la cuarta en Ciudad Bolívar.

¹ Artículo 2. Código Nacional de Tránsito. Definiciones. Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran



COMPANY

"(..)para lo cual observó a ambos lados de la vía, (..)"

No es cierto que hubiese observado a ambos lados de la vía, pues como lo asegura mi representado en versión libre ante la Secretaría de Transito de Ciudad Bolívar: *"venía con la cabeza agachada"*.

"(..)sin evidenciar la proximidad de vehículo alguno(..)."

Tampoco es cierto que no hubiese evidenciado la proximidad de vehículo alguno, pues recordemos que el accidente ocurrió un día domingo, en horas de la tarde, en un sector comercial, donde se encuentran ubicados varios almacenes, entre ellos el D1 y Asistagro, de gran afluencia para el día en que ocurrieron los hechos.

Sin duda alguna, y como se probará, había vehículos en movimiento y estacionados a ambos lados de la vía que exigían del peatón un mayor cuidado y precaución; conductas que omitió el señor Gildardo Acevedo Taborda, quien es el único responsable de lo sucedido.

"(..)razón por la cual emprendió la marcha a realizar el cruce en su calidad de peatón."

De lo anterior, se deduce que no emprendió debidamente la marcha para realizar el cruce como peatón, violando así lo dispuesto en los artículos 55, 57, 58 y 59 de Código Nacional de Transito, siendo el único responsable de lo sucedido.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Para efectos de su respuesta se separa.

Es cierto que Andrés Mauricio Bolívar Ospina conducía la motocicleta identificada en el hecho y, que la misma, es de propiedad de la señora Blanca Nora Ospina Yepes.

No es cierto que conducía sobre la calle 49 a la altura de la carrera 47 b; se reitera, el accidente no ocurre en un cruce e intersección, sino en la mitad de la calle 49, donde se encuentran ubicados los almacenes D1 y Asistagro.

RESPECTO AL HECHO CUARTO: **No es cierto** que el señor Andrés Mauricio Bolívar Ospina hubiese desatendido las conductas señaladas en el hecho; por el contrario, se afirma que quien incumplió las normas de tránsito dando lugar a



CONFIDENTIAL



los hechos fue el señor Gildardo Acevedo Taborda, quien, encontrándose como peatón, debió:

Primero: Comportarse en forma que no obstaculizara, perjudicara o pusiera en riesgo a los demás (artículo 55 C.N.T)

Segundo: Cruzar la vía respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no existía peligro (artículo 57 del C.N.T)

Tercero: No debió invadir la zona destinada al tránsito de vehículos; debiendo realizar el cruce sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles (artículo 58 del C.N.T)

Cuarto: Debió estar acompañado de un mayor de dieciséis años para cruzar la vía; siendo esta conducta reprochable a los demandantes, quienes pese a que son familiares, permitieron que el anciano de 81 años asumiera las consecuencias de estar solo, muy lejos de su hogar, en lugar de alta congestión vehicular por ser día domingo, desconociendo por completo el contexto del artículo 59 del C.N.T que señala: *"Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: ... los ancianos"* negrillas fuera de texto.

RESPECTO AL HECHO QUINTO: Para efectos de su respuesta se separa.

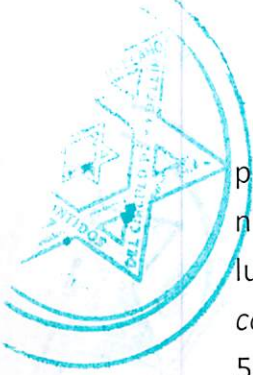
"Al no detener el vehículo de placas VNC34E, este impactó contra la humanidad del señor GILDARDO ACEVEDO TABORDA en la mitad de la calle, arrojándolo violentamente contra el piso ocasionándole un severo trauma cráneo-encefálico."

No es cierto, y como se probará con el dictamen de perito física, que se aportará en su momento a la audiencia que se ha de realizar y en el desarrollo de la parte probatoria, fue el señor Gildardo Acevedo Taborda quien impactó la motocicleta que conducía Andrés Mauricio Bolívar Ospina.

Nótese que de la misma descripción del hecho se evidencia la imprudencia del señor Gildardo Acevedo Taborda, se indica: *"en la mitad de la calle"*. Es claro que no tomó las suficientes precauciones para circular y cruzar la vía como peatón, habiéndose expuesto a las consecuencias ya conocidas, pues si se tiene en cuenta el lugar de los hechos, lugar de alto tráfico vehicular, tenía y debía ser consciente que su paso por la vía era altamente peligroso, sumamente riesgoso,



COMPTON PER CREDITO



pero asumió las consecuencias de su actuar imprudente, omitiendo que su edad no le permitía cruzar ágilmente esa vía, y menos aún, cuando no lo hizo por el lugar que por norma se debe hacer, esto es, "(...) *sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles*" –artículo. 58, parágrafo 2º del C. N. de T.-.

"momento en el cual el señor BOLÍVAR OSPINA tomó su vehículo y abandonó el lugar de los hechos"

No es cierto que mi representado tomara su vehículo y abandonara el lugar de los hechos. Es una afirmación temeraria por parte de los demandantes, en una clara violación de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados establecida en el artículo 78 del C.G.P: *"son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones"*

Lo anterior por cuanto de las mismas pruebas que fueron aportadas a la demanda desmienten lo dicho. Basta con leer la versión libre rendida por mi representado ante la Secretaría de Transito de Ciudad Bolívar en audiencia que se llevó a cabo el día 30 de julio del año 2019, que fue ratificada en el informe ejecutivo FPJ-3, realizado por el guarda de transito Wilmar Alonso Quirós Chalarca, al narrar los hechos en forma cronológica y concreta, señalando: *(..) a la altura de las estación Esso, fuimos alcanzados por el señor Andrés Mauricio Bolívar Opina, quien nos preguntó que para donde nos dirigíamos y le respondimos que a atender un accidente, el ciudadano no dice que el es el involucrado en el accidente, que la víctima se encuentra en el hospital..."* negrillas fuera de texto

De manera voluntaria, libre y espontanea mi representado se presentó ante las autoridades competentes para ponerse a disposición de las mismas con el fin de colaborar y esclarecer lo sucedido, razón que desmiente lo afirmación temeraria de los demandantes.

RESPECTO AL HECHO SEXTO. Para efectos de su respuesta se separa.

"Poco después del momento de los hechos, el señor ACEVEDO TABORDA fue trasladado por un vehículo tipo JEEP al hospital la merced de este municipio.

Es cierto que después de los hechos se trasladara al señor Gildardo Acevedo Taborda al Hospital la Merced, pues mi representado así lo afirmó ante la



RECEIVED
FBI
JAN 10 1964



Secretaría de Transito de Ciudad Bolívar, en audiencia que se llevó a cabo el día 30 de julio del año 2019.

"(..) Una vez atendido le es diagnosticado con "trauma encéfalo craneano, con hematoma subdural y epidural en lóbulo parietal derecho y en ambos lóbulos temporales (...)",

No es cierto que una vez atendido le diagnosticaron lo afirmado en el hecho. Nótese que esa apreciación no reposa en la historia clínica del Hospital la Merced de Ciudad Bolívar aportada en la demanda, por lo tanto, no fue un diagnóstico, es decir, un dato que sería analizado e interpretado de manera tal que permitiría evaluar cierta condición.

Lo que si se indica en la parte superior de la página 2 de 4 de la historia clínica aportada con la demanda, es lo siguiente: *"asociado a signos claros de hipertensión endocraneana (hipertensión arterial esencial, bradicardia asociada y patrón respiratorio de cheynstoke + papiledema + emesis asociada)*, es decir, signos asociados a enfermedades producto de la edad de 81 años que tenía el señor Gildardo Acevedo Taborda al momento del accidente, esto es, para el día 19 de mayo de 2019.

RESPECTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que el informe pericial de necropsia médico legal indica lo afirmado en el hecho.

RESPECTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto que las diligencias contravencionales fueron adelantadas por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Ciudad Bolívar y, se indica que a la fecha de respuesta a esta demanda aún se encuentran sin concluir, esperando sea allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Medellín, copia del informe pericial por alcoholemia realizado en muestra de sangre al señor Gildardo Acevedo Taborda.

Prueba que, de llegar a ser positiva, ratifica la posición de mis representados en cuanto a que no es posible imputarles el daño por haberse configurado la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.

RESPECTO AL HECHO NOVENO: Para efectos de su respuesta se separa

"La familia de la víctima, se encontraba conformada por la señora ... los que se han visto perturbados en su parte afectiva emocional y emotiva para sus esferas internas, lo que ha denotado una alteración en su psiquis."

ESTADO DE LA UNIÓN



A mis representados **no le consta** como estaba conformada la familia del señor Gildardo Acevedo Taborda y menos si se encuentra perturbada en su parte afectiva. Frente a este hecho, se estará a lo que se pruebe en el proceso.

"(..) puesto que no esperaban este lamentable acontecimiento"

No es cierto, pues permitieron que un anciano de 81 años asumiera las consecuencias de estar solo, un día domingo, muy lejos de su hogar, en lugar de alta congestión vehicular, como lo es la calle 49 con la carrera con la carrera 47 b 42, pudiendo acompañarlo el día que ocurrió el accidente, evitando así su deceso.

Los demandantes de manera palmaria no cumplieron con lo exigido en el artículo 59 del Código Nacional de Transito, que indica que los peatones ancianos deberán ser acompañados al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años.

Se puede afirmar que son los demandantes los que no estuvieron al cuidado y atención de su padre, ya que es inaceptable que en una familia tan numerosa [8 hijos y una esposa] y seguramente de muchos nietos, no haya una sola persona que estuviese al cuidado del señor Gildardo Acevedo Taborda para el día en que ocurrió el accidente. Resaltando que, si no tuvieron atención para éste, deben asumir las consecuencias de lo ocurrido, ya que eran los responsables directos de la completa atención que estaban obligados a prestarle a este anciano; y esa circunstancia de importarles poco o nada que él estuviera caminado solo por un sector de alto flujo vehicular, también los hace responsables de los hechos que ahora pretenden se les indemnice.

RESPECTO AL HECHO DÉCIMO: Se aclara que la Fiscalía 09 Seccional del Municipio de Ciudad Bolívar ha indagado sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de mayo de 2019, en donde el señor Andrés Mauricio Bolívar Opina conducía la motocicleta de propiedad de Blanca Nora Ospina Yepes, pero hasta la fecha de este escrito no se ha formulado imputación en contra de mi representado, ni se ha realizado ninguna diligencia preliminar, toda vez que la Fiscalía es consciente que, de los elementos materiales probatorios y evidencia física hasta ahora recaudados, se desprende la duda a favor del reo.

A diferencia de los demandantes, que de manera precipitada y sin prueba alguna, presentan demanda de responsabilidad extracontractual pretendiendo

Comptroller
of the Treasury
U.S. Department of the Treasury
Washington, D.C. 20548



que mis representados sean condenados a pagar una suma cuantiosa de dinero, solicitando a su vez, medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bienes que tienen mis representados, bajo un amparo de pobreza que no reúne los supuestos previstos en la ley para ello, con el único objetivo de no cancelar las cauciones a las están obligados y así evitar el pago de las costas y agencias en derecho cuando no se declaren prosperas sus pretensiones.

II. RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con el artículo 96, numeral 4º del C.G. del P., a nombre de los demandados, solicito los siguientes medios probatorios:

2.1 Interrogatorio de parte.

Sírvase, señor juez, citar a cada uno de los accionantes: Gilma de Jesús Taborda de Acevedo, Leobani Acevedo Taborda, Adriana María Acevedo Taborda, Lucinia Acevedo Taborda, Luz Edilma Acevedo Taborda, Olga Rocío Acevedo Taborda, Elvia Luz Acevedo Taborda, Duverney Acevedo Taborda, Felix Antonio Acevedo Acevedo Taborda, a efecto de que rindan interrogatorio de parte, el cual se formulará de forma verbal o escrita, tal como lo prevé el artículo 202 del Código General del Proceso.

2.2 Testimonios

Sírvase, señor juez, fijar fecha y hora para que a su despacho comparezcan las siguientes personas para que declaren sobre los hechos descritos en la demanda, los argumentos de defensa de la contestación a la demanda y las excepciones de mérito propuestas, para lo cual solicito se reciban la siguiente declaración, así:

2.2.1 José Luis Yepes Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.033.647.419, quien se localiza en la calle 49 Nro. 48-37 de Ciudad Bolívar. Es el director de servicios de la casa de Funerarias la Asunción. Su testimonio es fundamental para probar las condiciones físicas y de salud en las que se encontraba el señor Gildardo Acevedo Taborda momentos antes de que ocurriera el accidente.

2.2.2 Jorge Eduardo Bautista Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 71.659.993, quien se localiza en la calle 49 Nro. 48-37 de Ciudad Bolívar. Es el administrador de la casa de Funerarias la Asunción. Su testimonio es fundamental para probar las condiciones físicas y de salud en

ESPACIO EN BLANCO



las que se encontraba el señor Gildardo Acevedo Taborda momentos antes de que ocurriera el accidente.



2.2.3 Wilmar Alonso Quirós Chalarca, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.601.725, quien se localiza en la Secretaría de Tránsito de Ciudad Bolívar. Fue el guarda de tránsito con la placa 011 que atendió el accidente ocurrido el día 19 de mayo de 2019 y quien realizó el informe ejecutivo -FPJ-3 y el informe policial de accidente de tránsito Nro 955390, entre otros documentos que hacen parte de la prueba documental aportada con la demanda. Su testimonio es fundamental para probar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito.

2.2.4 Nelson Mauricio Ríos Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.138.986, quien se localiza en la Secretaría de Tránsito de Ciudad Bolívar. Fue el guarda de tránsito con la placa 014 que atendió el accidente ocurrido el día 19 de mayo de 2019 y realizó la cadena de custodia a la motocicleta de placas VNC-34E, marca Yamaha, línea XTZ 250, color negro y rojo, modelo 2019, servicio particular, entre otros documentos que hacen parte de la prueba documental aportada con la demanda. Su testimonio es fundamental para probar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito.

2.2.5 Carlos Andrés Taborda Taborda, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.422.095, quien se localiza en el corregimiento la mansa Carmen de Atrato Chocó. Su testimonio es fundamental para probar las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito.

2.3. Documentales

Anexo para que sean tenidos en su valor probatorio y, en especial, con el fin de probar que el amparo de pobreza se concedió sin los supuestos previstos en la ley para ello, los siguientes documentos:

2.3.1 Copia del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 005-0007889, registrado en el la oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

2.3.2 Copia del impuesto predial, factura 388941, correspondiente a los predios en Santa Inés y Vallecitos.

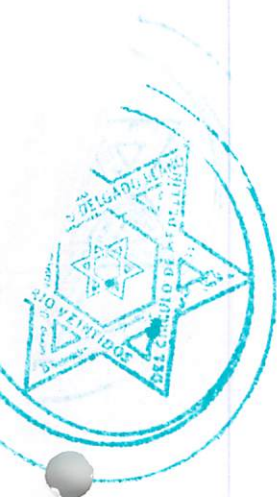
2.3.3 Copia del informe policial de accidente de tránsito N 955390.

2.3.4 Copia de la cédula de Gildardo Acevedo Taborda.

ESPAÑO EN EL ALBA



2.4 Pericial



A la audiencia que se ha de realizar y en el desarrollo de la parte probatoria, se presentará dictamen pericial en relación con la forma y circunstancias del accidente, condiciones de la vía, señalización de tránsito existente en el lugar del accidente al momento del mismo; se indicará, de acuerdo a la técnica empleada, si es posible determinar la velocidad de la motocicleta y la manera en que cruzó el peatón la calle donde ocurrió el accidente y, con fundamento en lo anterior, determinar la causa real y eficiente de la colisión. Así mismo, ratificará el perito lo que es objeto de dictamen.

En relación con este dictamen, se estará a lo determinado en el artículo 227 del C.G.P.

2.5 Inspección judicial

Sírvase decretar, de conformidad con el artículo 236 del C.G.P, una inspección judicial. Esta prueba se considera necesaria para que el señor juez verifique de primera mano el lugar en donde ocurrió el accidente.

2.6 Oficios

Sírvase, señor juez, oficiar a:

2.6.1 Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Medellín, carrera 65 80-325, torre norte, piso 2, a efecto de que haga llegar a su Despacho el informe pericial por alcoholemia realizado en muestra de sangre al señor Gildardo Acevedo Taborda.

2.6.2 Al E.S.E Hospital la Merced del Municipio de Ciudad Bolívar, a efecto de que ponga a disposición del Despacho toda la historia clínica que allí reposa del señor Gildardo Acevedo Taborda, identificado en vida con la CC 3.416.438.

2.6.3 A la asegurado SURA, ubicada en la calle 49b Nro. 63-21, edificio Camacol de la ciudad de Medellín, a efectos de que certifique el pago que realizó a los demandantes, correspondiente al valor del amparo de muerte vigente en el SOAT que tenía la motocicleta al momento del accidente, identificada con las placas VNC34E, marca Yamaha, línea XTZ-250,



COPIA
DE
LA
ACTA
DE
LA
REUNION
DE
LA
COMISION
DE
TRABAJO
DE
LA
CIUDAD
DE
MEXICO
DEL
DIA
15
DE
NOVIEMBRE
DE
1983

cilindraje 250, de propiedad de la señora Blanca Nora Ospina Yepes, identificada con la cédula CC 43.090.932.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, se indica que los anteriores documentos no pudieron ser conseguidos directamente por los demandados, toda vez que al momento de la fecha de este escrito el informe pericial que aquí se solicita no había sido entregado a la Inspección de Tránsito de Ciudad de Bolívar, entidad que lo requirió a efectos de tomar una decisión contravencional. Así mismo, por considerarse de carácter privado y sometidos a reserva la historia clínica y los documentos del asegurado, se solicita su consecución.

III OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo íntegramente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque son improcedentes.

Como fundamento de ello, invoco los argumentos de hecho y de derecho que en este escrito se presentan, además de las pruebas allegadas con esta contestación.

A la primera: Mis representados se oponen rotundamente a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que no es posible imputarles el daño por haberse configurado la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.

A la segunda: Mis representados se oponen rotundamente al pago de los dineros solicitados y, por el contrario, solicitan se condene en costas y agencias en derechos a los demandantes.

A la tercera: Comoquiera que se ha formulado expresa oposición a todas las pretensiones, y ninguna ha de prosperar, la solicitud de condena en costas y en agencias deberá ser a favor de mi representados.

IV EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

3.1 Culpa exclusiva de la víctima

La judicatura encontrará en el caso sub lite probados los presupuestos axiológicos que configuran la causal eximente de responsabilidad denominada



ESPACIO

culpa exclusiva de la víctima, que impedirá imputar el daño a mis representados, habida cuenta que podrá concluir categóricamente que el señor Gildardo Acevedo Taborda murió a causa de su actuar culposo al momento de cruzar como peatón la calle 49 con la carrera 47 b 42, conocida como la calle cuarta en Ciudad Bolívar.

Si se analiza el comportamiento del anciano Gildardo Acevedo Taborda a la luz del articulado de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito, en adelante C.N.T) se tiene que:

Según el artículo 2, tiene la calidad de peatón, esto es, *"Persona que transita a pie o por una vía "*, el cual, según este mismo canon, se debía desplazar de manera exclusiva por la acera o andén, esto es, en la *"Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta"* o vías peatonales, que son aquellas *"zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones"*

El anciano Gildardo Acevedo Taborda, pese a tener la calidad de peatón, incumplió lo dispuesto en dicho artículo, pues se desplazaba para el momento del accidente por la calle 49 con la carrera 47 b 42 y no por vía peatonal.

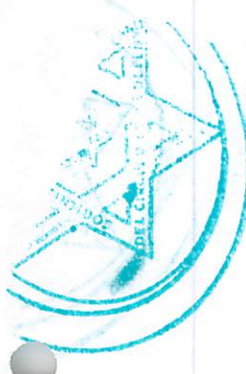
Además de circular por donde no le era permitido, plena calle cuarta del Municipio de Ciudad Bolívar, lugar de alta congestión vehicular y más aún en los días domingos, de manera imprudente y arriesgada decidió cruzarla, poniendo en riesgo la vida de mi representado y demás peatones y conductores que se encontraban en la vía al momento del accidente, incumpliendo lo estipulado en el artículo 55 del C.N.T cuyo tenor reza: *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"* negrillas y subrayas fuera de texto.

Así mismo, y pese al evidente peligro que dicho acto generaba, pues al momento del accidente no solo circulaban varios vehículos, sino que también se encontraban algunos estacionados, decidió continuar su marcha, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 57 ibidem que indica: *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará*



ESPACIO EN BLANCO

respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. negrillas y subrayas fuera de texto.



Estándose prohibido por el artículo 58 de la ley referida los siguientes comportamientos subrayados, todos ellos fueron omitidos por el señor Gildardo Acevedo Taborda (..) Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física (...) Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. Parágrafo 2: *Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.* Negrillas y subrayas fuera de texto.

Sumado a lo anterior, hizo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 59 del C.N.T que indica: *“Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: (...) Los ancianos.* negrillas y subrayas fuera de texto.

Se puede afirmar que el señor Gildardo Acevedo Taborda fue el único culpable de lo sucedido, en resumen, por lo siguiente: (i) se comportó en forma que tal que obstaculizó y puso en riesgo a los demás (ii) cruzó la vía irrespetando las señales de tránsito y sin cerciorarse de que no existía peligro (iii) invadió la zona destinada al tránsito de vehículos; al no realizar el cruce por las zonas autorizadas y (iv) no estaba acompañado de un mayor de dieciséis años para cruzar la vía; siendo esta conducta reprochable también a los demandantes, quienes pese a que son familiares, permitieron que el anciano de 81 años asumiera las consecuencias de estar solo, muy lejos de su hogar, en lugar de alta congestión vehicular por ser día domingo, desconociendo por completo el contexto del citado artículo 59 del C.N.T.

De otra parte, se tiene que mi representado, quien conducía la motocicleta implicada en el accidente, tenía a su favor el principio de confianza, según el cual, podía esperar legítimamente que los demás conductores y peatones iban a acatar las normas de tránsito. En el caso concreto, esperaba que el señor Gildardo Acevedo Taborda iba a cumplir con su deber general de no cruzar la calle 49 con la carrera 47 b 42 de la manera en que lo hizo, pues tal comportamiento no solo estaba prohibido para él sino a cualquier peatón; sin embargo, tal proceder no fue el desplegado por el anciano de 81 años, y con ello vulneró lo señalado en las citadas normas de tránsito, siendo el único responsable de lo sucedido.



ESPACIO EN BLANCO

En el caso presente no hay elementos probatorios ni de convicción que permitan aseverar que se presentó una conducta imprudente, peligrosa o negligente en cabeza de mi representado, quien conducía la motocicleta implicada en el accidente, que permitan desvirtuar la culpa del occiso o que permitan establecer una concurrencia de culpas, pues, se reitera, el único responsable de lo sucedido es el señor Gildardo Acevedo Taborda.

Se concluye que existió una causa extraña, entendiéndose esta como el efecto irresistible y jurídicamente ajeno a los demandados, que impide que se les impute el daño.

3.2 Reducción de una eventual indemnización

En el remoto evento en que juez llegue a considerar que a mis representados también se les pueda imputar el daño, solicito respetuosamente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, que indica: *"La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

El artículo 2357 del Código Civil a tono con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se refieren no solo a quien voluntariamente acepta un riesgo, sino a quien se expuso a él imprudentemente.

El conocimiento o aviso del riesgo o peligro es un elemento subjetivo indispensable para deducir o no la culpa de la víctima y ese elemento entraña en cada caso una cuestión de hecho que debe estimarse ante las pruebas del proceso. Pese a que se considera que no existió culpa alguna por parte de los demandados, estando en cabeza única y exclusivamente del señor Gildardo Acevedo Taborda, dado el caso de que se considere que a mis representados se les pueda imputar el daño, solicito dar aplicación al citado artículo.

V.OPOSICIÓN AL AMPARO DE POBREZA

Mis representados se oponen a que se conceda el amparo de pobreza solicitado por todos los demandantes y, en consecuencia, solicitan se le imponga a cada uno la multa prevista en el artículo 153 del C.G.P, por las siguientes razones:

Primera: Asombra que todos y cada uno de los numerosos demandantes, pese a que se están en una edad productiva, esto es, de los 29 a los 53 años de edad, se encuentren en la misma situación económica <pobreza> y, más aún, que



ESPACIO EN BLANCO

manifiesten que el señor Gildardo Acevedo Taborda velara por parte de su sostenimiento económico.

De una parte, debe tenerse en cuenta que el amparo de pobreza no es un mecanismo colectivo, sino que depende de la situación económica particular de la persona que se hace parte en el proceso y, de otra, que la afirmación realizada bajo juramento por los demandantes, en el sentido de indicar que el fallecido *"velaba por parte de nuestro sostenimiento económico"* además de ser sorprendente es absolutamente reprochable, pues el señor Gildardo Acevedo Taborda no les debía alimentos, por lo que paso a exponer:

La Corte Constitucional definió los alimentos como: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos "[Corte Constitucional. Sentencia C - 877 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonel.] negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 422 del Código Civil señala: "con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido **veintiún años**, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo" salvedad a la que no hicieron referencia los demandantes.

Así mismo la Corte Constitucional en reiteras jurisprudencias establece la edad hasta la cual se deben alimentos; en la sentencia C-451 de 2005, señaló: *"la experiencia indica que la adquisición de la autonomía en las personas tiene un referente cronológico que se ha identificado, en los comienzos de la edad adulta, época en la cual se espera que la persona haya culminado sus estudios, incluso los de nivel superior, que la habilitan para enfrentar su destino en forma independiente. En este sentido la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial.* Negrillas fuera de texto.

BLANC



En efecto, como se desprende de las normas aludidas, a ninguno de los demandantes se les debía alimentos, pues todos son mayores de 29 años de edad, lo que implica que desde hace tiempo adquirieron la capacidad y autonomía suficiente para tener independencia económica y proveerse su propio sustento.

Por tal razón, se insiste, resulta reprochable que realicen este tipo de afirmaciones, más aún, bajo la gravedad de juramento, con el único y exclusivo fin de que se les conceda el amparo de pobreza.

Segunda: La figura del amparo de pobreza tiene un claro fundamento axiológico: pretende garantizar a las personas de más escasos recursos el acceso a la administración de justicia sin afectar su propia subsistencia.

Los demandantes se hallan en la capacidad de atender los gastos del proceso, pues heredaron del señor Gildardo Acevedo Taborda el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 005-0007889, registrado en el la oficina de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar y, además, la posesión que éste tenía en los predios identificados con los códigos números 204000016001530000000 (Santa Inés) 204000016004450000000 (Vallecitos) como así acredita con el certificado de libertad y copia del impuesto predial que se adjunta a este escrito.

Si dichos predios permitían al señor Gildardo Acevedo Taborda brindar el sustento económico a su cónyuge y a sus 8 hijos, dado el remoto caso de llegar a considerar cierto la afirmación de los demandantes en cuanto indican que aquel velaba por parte del sostenimiento económico de cada uno de ellos, no se explica la razón por la cual solicitan el amparo de pobreza, pues heredaron la fuente económica que les permite la capacidad económica de atender los gastos del proceso.

De otro lado, los demandantes ya reclamaron la indemnización cobrada a la aseguradora Suramericana de Seguros, correspondiente al valor del amparo de muerte vigente en el SOAT que tenía la motocicleta al momento del accidente, identificada con las placas VNC34E, marca Yamaha, línea XTZ-250, cilindraje 250, de propiedad de la señora Blanca Nora Ospina Yepes, identificada con la cédula CC 43.090.932. Dinero que pudieron destinar a los gastos del proceso, sin la necesidad de acudir al amparo de pobreza.

Si era tal el convencimiento que tenían los demandantes de la responsabilidad de mis prohijados, respecto a la manera en que ocurrió la muerte del señor



2021/11/19 15:14:19
BLANCO

Gildardo Acevedo Taborda, perfectamente pudieron pagar las cauciones de las medidas cautelares solicitadas en la demanda con el dinero recibido producto de la indemnización, pero no lo hicieron, pues pretenden convertir el amparo de pobreza en el mecanismo para formular demandas contra personas que no tienen ninguna responsabilidad, escusándose en el hecho de que finalmente no serán condenados al pago de las costas y agencias en derecho.

No es razonable que personas que tengan los medios económicos para atender los gastos de un proceso, acudan a la solicitud del amparo de pobreza sin que se presenten los supuestos previstos en la ley para ello.

Por esa razón es necesario que a los demandantes se les imponga la sanción prevista en el artículo 153 del C.G.P, toda vez que el derecho a acudir a la administración de justicia debe ejercerse de forma responsable y razonable, como lo indica el principio enunciado en el artículo 95 del Constitución Política de Colombia, que reza:

"...El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;"

En este caso, es claro que los demandantes están abusando de sus derechos e irrespetando los de mis prolijados, bajo la figura del amparo de pobreza.

VI. ANEXOS

Se anexan los documentos anunciados en el capítulo de pruebas y el poder conferido por los demandados.

VII. DEPENDIENTE JUDICIAL

Le solicito, respetuosamente señor juez, permitir a la señora Sor María Vanegas Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía Nro43.491.880, revisar el proceso, radicar memoriales, retirar oficios, solicitar aclaraciones o correcciones de los mismos, tomar copia o fotografías al expediente y, en general, realizar todas aquellas facultades que puede ejercer un dependiente judicial.



ESPACIO EN BLANCO

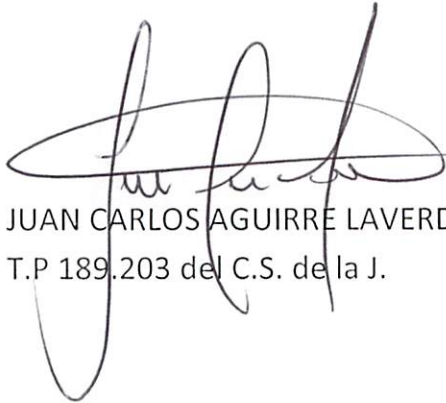
161
JUAN CARLOS AGUIRRE LAVERDE
Especialista en Derecho Comercial y
Responsabilidad Civil y Seguros
Abogado U.P.B.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado: Carrera 65 Nro. 8b-91 oficina 362 de Medellín. Teléfono: 361 51 30,
e-mail: juanklaverde@hotmail.com

Demandados: Carrera 47b#47 a 20 apto. 101 y calle 50#50-72 de Ciudad Bolívar.

Atentamente,



JUAN CARLOS AGUIRRE LAVERDE
T.P 189.203 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar (Antioquia)
El Presente escrito fue recibido hoy: 11 de marzo de 2020.
Sr(A) Andrés Bolívar O.
Con C.C. N° 01
Recibe Andrés Bolívar O.



ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



44697

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Circuito de Medellín, compareció:

JUAN CARLOS AGUIRRE LAVERDE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0098765521, presentó el documento dirigido a JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1lbvvlvuvw5a
11/03/2020 - 11:33:29:519



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

11 MAR 2020



LUIS FERNANDO DELGADO LLANO
Notario veintidós (22) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1lbvvlvuvw5a

NOTARIA (22)
Dr. Luis Fernando Delgado Llano
Teléfonos: 268 85 06 - 352 22 96 - 352 32 63
46 N° 10-107 Centro Comercial Montebello
Email: notaria22medellin@gmail.com
Horario de atención: Lunes a Viernes
de 8am a 6pm Jueves y Viernes

